

Filandia, Quindío., Diciembre de 2021

Señor

Juez del circuito de Armenia (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: German Herrera Salazar

**ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**

German Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4422.927 expedida en Filandia, Quindío, actuando en nombre propio acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, toda vez que me han vulnerado los derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos en el Proceso de selección para municipios de 5ª y 6ª categoría.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO - Me inscribí para el concurso de méritos Proceso de Selección para municipios 5ª y 6ª categoría.

SEGUNDO - Me postule al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** grado 2 con OPECE número 134074. El cual tiene como requisitos:

- Estudio: Título de formación técnica o tecnológica en el área de Turismo
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral

TERCERO - Cargué a la plataforma SIMO los respectivos soportes de la experiencia requerida para el cargo, al igual que los solicitados para acreditar los estudios requeridos, teniendo en cuenta las equivalencias aplicables de acuerdo al manual de funciones del cargo y a lo expuesto en el artículo 25 del decreto ley 785 de 2005 numeral 25.2.2 el cual menciona:

“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.”

CUARTO - Para tal requerimiento acredité el Certificado de existencia y representación legal de la empresa Filandia Rutas y Turismos S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío la cual tenía como actividad principal “Actividades de operadores turísticos”, en el mencionado certificado se acredita que actué en la calidad de Representante legal de la empresa por el término de 10 años, lo que significa que se cuenta con la experiencia necesaria para cumplir con los parámetros establecidos en el 25 del decreto ley 785 de 2005 numeral 25.2.2.

QUINTO - El día 17 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados de la validación de los requisitos mínimos para el cargo.

SEXTO - Al momento de consultar los resultado dice que no fuí admitido y dentro de la observaciones señalan que, “El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio y experiencia del empleo al cual se postuló”.

SÉPTIMO - Presenté la respectiva reclamación por medio de la plataforma SIMO el día 18 de noviembre de 2021 manifestando que no se tuvieron en cuenta las equivalencias que establece el artículo 25 del decreto 785 de 2005.

OCTAVO – El día 8 de diciembre de 2021 recibo la respuesta de la reclamación presentada, en la que se notifica que sigo inadmitido por no cumplir con los requisitos de educación establecidos para el cargo. Con lo cual, la entidad, desconoce la aplicación del artículo 25 del decreto 785 de 2005 en el cual se da la equivalencias que pueden ser aplicables y que en concordancia con el Manual de funciones del cargo que presenta la Alcaldía del Municipio de Filandia dichas equivalencias son aplicables para este cargo.

NOVENO - El acuerdo 2018 de 2021 suscrito entre la CNSC y la Alcaldía del municipio de Filandia establece en el artículo 8 parágrafo 1

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL,

prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

De lo anterior podemos decir, que al existir una incongruencia entre la OPEC y el MEFCL prevalece el último, es decir que para la revisión del asunto en cuestión deberá de ser tenido en cuenta el **MEFCL** anexo a la tutela.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Se demanda la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Primero - Derecho de acceder a cargos públicos.

Este derecho está contemplado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política expresando que:

“**Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, de la cual cabe destacar lo que el alto corporado jurisprudencial ha referido frente al tema en Sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, **esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.** En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Cabe resaltar que en sentencia T-257 de 2012 la Corte varios aspectos relevantes en relación con el derecho al acceso a cargos públicos:

“**Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática,** el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos,

algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. **Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.**”

De igual forma en la Corte Constitucional reconoce la especial protección que se debe dar a este derecho en Sentencia T-003 de 1992 señalando que:

““El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

SEGUNDO - Derecho al Trabajo

Este derecho fundamental está contenido y garantizado en el artículo 25 de la Constitución

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En Sentencia T-257 de 2012 se reconoce un grado de conexidad existente entre el derecho al acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo.

“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que **dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado**; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

En síntesis, **el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo**, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Para el caso en cuestión este derecho se encuentra vulnerado en vista de la posibilidad que existe de obtener la titularidad del derecho al trabajo, puesto que si se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, se vulnera en conexidad, la posibilidad futura de adquirir la titularidad del derecho subjetivo al trabajo, esto en los términos expuesto por el tribunal citado anteriormente.

TERCERO - Derecho a la igualdad

Artículo 13 de la Constitución política

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Sentencia T-340 de 2020 la Corte señala que :

“La igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

En la misma providencia se expresa lo siguiente:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela**. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

III. PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito señor juez lo siguiente:

PRIMERO – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba escrita correspondiente al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO grado 2 con numero OPEC 134074 dentro del marco del “Proceso de Selección para municipios de 5ª y 6ª categoría”, convocado para el día 19 de diciembre de 2021.

SEGUNDO - Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC validar los certificados y documentos aportados para acreditar las equivalencias de estudios, toda vez que se cumple con las exigencias publicadas para el concurso de méritos dentro del MEFCL aportado por la Alcaldía del Municipio de Filandia.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo solicitó al señor Juez tener como pruebas:

1. Manual de funciones del cargo.
2. Pantallazo la OPEC tomado de la plataforma SIMO.
3. Acuerdo 2018 de 2021.
4. Certificado de existencia y representación legal de Filandia Rutas y Turismo S.A.S.
5. Respuesta de la CNSC a la reclamación inicial.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

VI. NOTIFICACIONES

Yo German Herrera Salazar recibiré notificaciones por medio del correo electrónico herrerasalazar65@gmail.com, a la dirección física de mi residencia Barrio Mariano Ospina Mz B casa 5 ubicado en el municipio de Filandia.

GERMAN HERRERA SALAZAR

C.C 4.422.927

Cel 3184965409